

**"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACION DE LOS GLACIARES" "2018 -2027 DECENIO DE LA
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 179 -2025-GM-A/MPMN

Moquegua,

20 JUN. 2025

VISTOS,

El Informe Legal N° 763 -2025/GAJ/GM/MPMN, Proveído N° 3094-GM/A/MPMN, Informe N° 282-2025-GSC/GM/MPMN, Informe N° 997-2025-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 312-2025-AMBY-AF-SGAC-GSC-GM/MPMN, Expediente 2519270, Resolución Gerencial N° 077-2025-GSC/MPMN, Informe N° 735-2025-SGAC-GSC/MPMN, Informe N° 215-2025-AF-SGAC-GSC/MPMN, Papeleta de Infracción N°845, Acta de Constatación N° 2459, y;

CONSIDERANDO,

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo 1, señala que: Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, el Artículo II, establece que: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de sus competencias;

Que, el numeral 1 sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5°, que taxativamente señala que no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto;

Que, mediante Acta de Constatación N° 2459 de fecha 17/02/2025, se constata que opera sin contar con licencia de apertura Por lo que se procede a sancionar con el Código de Infracción N° 069 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016MPMN y que mediante Papeleta de Infracción N°845 de fecha 1702/2025, se sanciona por operar sin licencia de apertura;

Que, con Resolución Gerencial N° 077-2025-GSC/MPMN, de fecha 07/03/2025, la misma que resuelve Artículo Primero. – Confirmar, la Papeleta de Notificación de Infracción N° 00845 y Acta de Constatación N° 002459, ambas de fecha 17 de febrero del 2025, impuesta a la Administrada: Sandra Zelmira Corcuera Moscoso, conductora del establecimiento denominado: "VIETTEL PERU S.A.C.", para que en el plazo de ley cancele en la Caja de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, la suma de S/. 2,140.00 soles;

Que, mediante Expediente N° 2519270, de fecha 22/04/2025, el Sr. Dang Vang Thang, Director Sucursal Tacna – Moquegua "VIETTEL PERU S.A.C.", interpone Recurso de Apelación Nulidad de la Resolución N° 77-GSC/MPMN de fecha 07 de marzo del 2025 por haberse emitido sin resolver previamente el descargo presentado el 24 de febrero de 2025, vulnerando el debido procedimiento administrativo. 2. Exigencia de pronunciamiento previo sobre el descargo presentado, conforme al principio de contradicción (Art. IV.1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444). 3. Acogimiento a eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria (Art. 257.1.f de la Ley N° 27444);

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, de fecha 05 de Setiembre de 2016, aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", el "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua" que contiene 400 Causales de Infracción;

Que, del "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", en su Capítulo IV Procedimiento Administrativo Sancionador (...) 12.2.- Órgano de Segunda Instancia Administrativa. - Es la Gerencia Municipal, unidad orgánica competente y responsable para resolver en última instancia administrativa, los Recursos de Apelación que interpongan los administrados contra las Resoluciones Gerenciales y otras de menor rango derivadas del procedimiento administrativo sancionador en concordancia con el Artículo 38.- Actos Impugnables: El recurso de Apelación será atendido y resuelto por el Alcalde o el Gerente Municipal si a este se le ha delegado tal función";

Que, según el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el "artículo 10.- Causales de nulidad. - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por



**"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACION DE LOS GLACIARES" "2018 -2027 DECENIO DE LA
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, por su parte el artículo 11 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad: 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217°, de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: "Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo";

Que, según el artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que los recursos administrativos son: Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por Ley o decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión. Nuestra legislación ha contemplado únicamente dos recursos, tanto la reconsideración y la apelación, frente a presuntos actos violatorios de derechos con la excepción establecida, lo que autoridad competente quien resolverá. El recurso de apelación se interpondrá cuando implica que cada recurso tiene su propio procedimiento, y así como la impugnación se sustente en diferente Interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo la dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico. Así, del citado artículo, se colige que el recurso de apelación, en estricto garantiza la doble instancia que forma parte consustancial del derecho al debido procedimiento. Por otra parte, respecto de los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios administrativos, el segundo párrafo del artículo antes citado, señala que: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el Numeral 1. Principios del Procedimiento Administrativo del Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: Acápite 1.1. Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Acápite 1.2. Principio del debido procedimiento: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...);

Que, de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Artículo 222.- Acto firme que a la letra dice: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto", al haberse extinguido el plazo para la interposición del recurso de apelación; en tal sentido, la impugnante no ha cumplido con presentar su recurso de apelación dentro del plazo de ley. Por consiguiente, no hay merito a pronunciarse sobre los fundamentos esgrimidos en el recurso interpuesto en contra de la Resolución Gerencial N° 77-2025-GSC/MPMN;

Que, con Informe Legal N° 763 -2025-GAJ/GM/MPMN, la Gerencia de Asesoría Jurídica, expone lo siguiente:

- Que, en materia de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de los recursos administrativos, es de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en la parte inicial del artículo 151 Efectos del Vencimiento del Plazo numeral 151.1 "El plazo vence el último momento del día hábil fijado, o anticipadamente, si antes de esa fecha son cumplidas las actuaciones para las que fuera establecido", en tanto que el numeral 218.2 de su artículo 218, prevé que: "el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", en concordancia con el Capítulo IV sobre Plazos y Términos en el Artículo 144.- Inicio de cómputo numeral 144.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

**"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACION DE LOS GLACIARES" "2018 -2027 DECENIO DE LA
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

- Que, de la revisión del expediente se tiene que la Resolución Gerencial N° 77-2025-GSC/MPMN, de fecha 07/03/2025, la cual es materia de impugnación fue notificada el día 26/03/2025, conforme consta en el sello de recepción, en la misma resolución la cual se advierte que fue recepcionada por la administrada, por lo que al efectuarse el cómputo de plazo con el ingreso del Expediente Administrativo N° 2519270, se tiene que esto se produjo el 22/04/2025, permitiéndonos concluir que la Nulidad contra dicha resolución, fue deducida con posterioridad a los 15 días perentorios que establece la norma para su interposición por lo que corresponde se declare su improcedencia sin pronunciamiento sobre el fondo por extemporáneo, al haberse presentado fuera del plazo legal; por lo que conforme a lo dispuesto por el art. 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades, con el pronunciamiento derivado del pedido in examine, quedará expedito su derecho para accionar vía proceso contencioso administrativo en concordancia con lo señalado en el numeral 3) del artículo 52 de la Ley N° 27972 y lo preceptuado en el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo - Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.
- Que, respecto al agotamiento de la vía administrativa, siendo para ello oportuno traer a colación el marco legal previsto en los numerales a) del numeral 228.1 y 228.2, del artículo 228° del TUO Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso - administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía.

Por lo que, estando conforme a las facultades desconcentradas y delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 0479-2023-A/MPMN, numeral 33, Constitución Política del Perú, Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, estando las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE por EXTEMPORÁNEO, el Récurso de Apelación sobre la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 77-2025-GSC/MPMN, de fecha 07/03/2025, tramitado a través del Expediente Administrativo N° 2519270 de fecha 22/04/2025, interpuesto por el Sr. Dang Vang Thang, Director Sucursal Tacna – Moquegua "VIETTEL PERU S.A.C."; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución; en consecuencia quedando firme la Resolución materia de cuestionamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución a el Sr. Dang Vang Thang, Director Sucursal Tacna – Moquegua "VIETTEL PERU S.A.C, al amparo de lo prescrito en el Artículo 24 del TUO de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

.....
LIC. RENNIER MORENO ARIAS
GERENTE MUNICIPAL